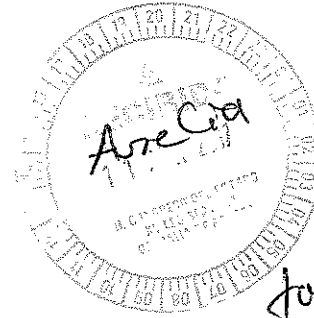




PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



*Anexos: 3  
tantos en original*

**C. DIPUTADOS DE LA HONORABLE XV  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E S.**

**CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ,** Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XX, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento al Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se, reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Quintana Roo es plural culturalmente, debido a la coexistencia de la cultura maya con los diversos grupos de migrantes que han arribado a la Entidad. Aquí cohabitan las manifestaciones de la cultura tradicional y la cultura moderna; ambas realidades tienen el derecho de acceder a los bienes y servicios culturales.

Cultura, según especialistas, tiene más de 500 definiciones. En la mayoría de éstas, el arte es parte de la cultura, no es algo independiente, ni tampoco es toda ella.

Dentro de esa enorme cantidad de definiciones, algunas instituciones y estudiosos han retomado la acepción académica y contemporánea que elaboró el antropólogo norteamericano Clifford Geertz. Este investigador considera que la cultura, como concepto, denota, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas por medio de las cuales los hombres se comunican, perpetúan y desarrollan sus conocimientos de la vida y sus actitudes con respecto a ésta.



*A*



En otras palabras, la cultura es un conjunto de estructuras significativas que organiza los símbolos en grupos o parcelas que configuran formas de vida.

Por ello, lo mismo es cultura un ritual campesino, una obra poética, un conocimiento empírico y ancestral, un lienzo pictórico, un alimento o receta tradicional, que una ópera wagneriana. Esta es la amplitud de la cultura.

En ese sentido, debemos tener presente que la cultura es anterior a las instituciones; no se genera por ellas, no existe a partir del Estado. Sin embargo, la presencia y acción de las instituciones culturales son necesarias en un Estado moderno; a partir de un modelo, un plan, un conjunto de programas y acciones, estas instituciones se transforman en un gran apoyo para el estímulo, defensa y difusión del patrimonio que una sociedad genera y que es recurso indispensable para reconocerse y trazar un futuro.

En México, la cultura comienza a ser intervenida por el Estado a partir del siglo XIX. Fue durante el gobierno de Guadalupe Victoria, cuando en 1825 se crea el Museo Nacional Mexicano, el primero que acumula objetos que son productos del Hombre; éste es el primer antecedente de una acción gubernamental por la cultura.

Posteriormente se sucedieron, de manera intermitente, diversas acciones. El positivista y juarista Gabino Barreda fue un funcionario público con una visión amplia de la educación laica y de la cultura, la influencia de sus ideas permaneció durante todo el Porfiriato hasta que llegaron los intelectuales revolucionarios José Vasconcelos y Alfonso Reyes.

Con Porfirio Díaz, a aquel incipiente nacionalismo, se le agrega un cosmopolitismo de influencia francesa. Son los tiempos donde surgen las grandes instituciones del arte como parte de una política de Estado: la antigua Academia de San Carlos, el Palacio de las Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la primera orquesta sinfónica.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

La llamada época posrevolucionaria que abarca hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas. Es aquí donde la figura de Vasconcelos es importante ya que el Estado consolida la educación pública, las bibliotecas y las bellas artes. Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Departamento de Bellas Artes y la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Ya en la segunda mitad del siglo, la intervención del Estado, a través de sus instituciones y sus políticas culturales, estaba consolidada. Se crean grandes museos y surge la Subsecretaría de Asuntos Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Aquella Subsecretaría de Asuntos Culturales se transformó en la Subsecretaría de Cultura y Recreación en 1982 -antecedente inmediato del CONACULTA- y quedaron bajo su mando las bibliotecas, la promoción cultural, los institutos de Bellas Artes y el de Antropología e Historia, la Dirección de Culturas Populares, la televisión educativa y los programas culturales para las fronteras.

En el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) se instrumenta el modelo de democratización cultural. Esta política se concreta con la creación del CONACULTA y el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA). Los principales programas fueron la preservación del patrimonio, el estímulo a la creatividad, la difusión del arte, la investigación de la cultura y el fomento del libro y la lectura.

Durante la administración de los presidentes Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quezada y Felipe Calderón Hinojosa, las instituciones culturales estatales no registran cambios estructurales significativos.

En la actual administración de Enrique Peña Nieto (2012-2018) se da un cambio estructural en la institución cultural: desaparece el CONACULTA y se crea la Secretaría de Cultura. Con este cambio se pretende dar mayor peso a la cultura en el tema de las políticas públicas, reconociendo que es





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

mayor la participación de este rubro en el desarrollo nacional con una aportación del 2.7% al PIB nacional. Actualmente se definen las funciones y estrategias de la nueva institución.

En Quintana Roo, con el Gobernador Jesús Martínez Ross (1975-1981) se genera el primer antecedente institucional sobre la cultura. Utilizando los modelos de instituciones culturales como los de Aguascalientes y San Luis Potosí, se invierte en infraestructura y en recursos humanos en Quintana Roo para crear, en noviembre de 1977, la Casa de la Cultura de Chetumal.

Resultados destacados de la labor de aquella Casa de la Cultura de Chetumal fue la formalización del primer ballet folclórico de Quintana Roo, las primeras obras muralísticas de Elio Carmichael y la creación de la música, bailes y trajes representativos del Estado.

Durante la administración del segundo gobernador del Estado, Pedro Joaquín Coldwell (1981-1987), se concreta la creación de un instituto de cultura estatal, así nace en 1983 el Instituto Quintanarroense de la Cultura (IQC).

En este periodo se realizan tres obras de importancia cultural que no quedan bajo la férula del IQC: la Biblioteca Central Javier Rojo Gómez, el Museo de la Isla de Cozumel y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.

Fue hasta el periodo del gobernador Mario Villanueva Madrid (1993-1999) cuando la gestión gubernamental la institución y la actividad cultural de Quintana Roo experimentan fuertes cambios, en diciembre de 1993 desaparece el IQC y se crea el Instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo (ICAQROO).

Durante la administración del gobernador Joaquín Ernesto Hendricks Díaz (1999-2005) desaparece el ICAQROO y nuevamente se decreta la creación del Instituto Quintanarroense de la Cultura. Sus nuevas responsabilidades





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

son: investigar manifestaciones de la cultura, estimular las tradiciones regionales y promover la participación ciudadana en el acceso a las artes.

Sin embargo, en el 2007, el Congreso del Estado aprueba la creación de la Secretaría de Cultura, desapareciendo el IQC. En ese momento, uno de los argumentos para justificar la iniciativa era el pretender mejorar el desarrollo de programas anuales de inversión y promoción cultural y artística, a fin de asegurar un mejor y más eficiente servicio público en materia de desarrollo cultural, sin embargo, en el sexenio siguiente, en el periodo del Gobernador Roberto Borge Angulo, la Secretaría de Cultura desaparece y se transforma en una Subsecretaría de Cultura dependiente de la Secretaria de Educación Estatal, en este momento la cultura entra en una etapa crítica.

Ejemplos graves de la situación es la desatención a la cultura popular y la falta de mantenimiento de la infraestructura, como es el caso de la Biblioteca Central Javier Rojo Gómez, la cual fue cerrada por su posible colapso y su acervo distribuido en bibliotecas municipales.

Situación que debe cambiar, creando una institución que garantice la aplicación de una política cultural que promueva la identidad quintanarroense y que tenga la responsabilidad de cumplir con el precepto constitucional de que la población de Quintana Roo tenga derecho de acceso a la cultura.

Por tal motivo, el presente decreto crea El Instituto Quintanarroense de la Cultura que será la instancia gubernamental como organismo público, descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación de la política cultural cuyas líneas de acción serán la consolidación de la identidad quintanarroense, la promoción, la difusión, la investigación y la capacitación cultural.

La propuesta de volver a decretar la creación del Instituto Quintanarroense de la Cultura se respalda en la revisión de las decisiones que se han tomado en siete administraciones gubernamentales donde han existido



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

aciertos y errores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la facultad que me confieren el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo.**

**ÚNICO.- Se Reforman:** fracción XV del artículo 1; fracciones III, V, VI del artículo 4; fracciones II y IV del artículo 8; fracción XX del artículo 9; primer párrafo y fracción II del artículo 10; primer párrafo, fracción IV primer y segundo párrafo del artículo 12; primer párrafo y fracción IV del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; primer párrafo y fracción II del artículo 15; fracción XV del artículo 16; fracción IX del artículo 19; artículo 21; primer párrafo del artículo 24; fracciones II, IV, V, VIII, antepenúltimo y último párrafo del artículo 28; fracción IV del artículo 29; fracción I, II, IV y V del artículo 33; fracción I y II del artículo 34; segundo párrafo del artículo 35; fracción I del artículo 38, fracción III del artículo 41, artículo 49; artículo 56; artículo 60; artículo 62; primer y tercer párrafo del artículo 64; artículo 69; artículo 71; artículo 72; artículo 73; primer párrafo del artículo 79; artículo 81; artículo 82; artículo 83; artículo 84; artículo 85; **Se Adicionan:** las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo; artículos 8-A; 8-B; 8-C; 8-D; 8-E; 8-F; 8-G; 8-H; 8-I; 8-J; 8-K; 8-L; 8-M; **Se Derogan:** fracción IV del artículo 8; todos de la *Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo*, para quedar de la siguiente manera:



h



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

### Artículo 1.-

...

...

XV.- Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto Quintanarroense de la Cultura, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional y estatal; y

...

### Artículo 4.-

...

...

III.- **INSTITUTO.**- Instituto Quintanarroense de la Cultura.

...

V.- **MUNICIPIO.**- Los Municipios del Estado, y

VI.- **SECRETARÍA DE DESARROLLO.**- Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado.

...

**Artículo 8.-** Son autoridades competentes para aplicar e interpretar la presente Ley:

...

II.- El Instituto;



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

IV.- (Se Deroga).

## SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA

**Artículo 8-A.-** Se crea el Instituto Quintanarroense de la Cultura como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, dotado de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

**Artículo 8-B.-** El Instituto tendrá por objeto y fines el de formular e instrumentar la política estatal en materia cultural, acorde con los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto Quintanarroense de la Cultura, estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Educación, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

**Artículo 8-C.-** El Instituto tendrá los objetivos siguientes:







**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- I. Diseñar la política cultural del Estado y ejecutar y aplicar los programas, procesos y actividades que de ella deriven;**
- II. Promover y difundir las diversas formas y expresiones culturales de los habitantes del Estado de Quintana Roo;**
- III. Investigar, salvaguardar y difundir el patrimonio cultural inmaterial de Quintana Roo;**
- IV. Apoyar, estimular y fortalecer las iniciativas de artistas y creadores de Quintana Roo;**
- V. Garantizar el derecho de los quintanarroenses al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; y**
- VI. Lograr la participación de los ciudadanos en el diseño de los programas, procesos y actividades culturales.**

## **SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO**

**Artículo 8-D.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Fungir como órgano de asesoría del Gobierno del Estado en materia cultural;**
- II. Administrar, coordinar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados a la preservación, promoción, difusión cultural y artística en el Estado y, en general, aquellos que por razón del cumplimiento de su objeto están a su cargo;**
- III. Fomentar la investigación, preservación, promoción y difusión**



4



de la cultura y las artes en general y, particularmente las que identifican a los Quintanarroenses;

- IV. Formular, conducir y evaluar el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión, con base en la normatividad federal, estatal y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado;
- V. Proponer, elaborar, suscribir y ejecutar los convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y gobiernos municipales, en materia de cultura, en donde participe el Estado;
- VI. Coordinar o apoyar las actividades culturales de Dependencias federales o municipales;
- VII. Procurar la obtención de recursos económicos mediante convenios interinstitucionales y con fundaciones privadas que atiendan servicios de interés cultural, vigilando su correcta aplicación de acuerdo a la política cultural y a las leyes que correspondan;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de creadores y comunidades culturales;
- IX. Elaborar contenidos culturales para ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y en las nuevas plataformas digitales;
- X. Apoyar las iniciativas de personas físicas o morales que deseen proponer una oferta cultural, pudiendo ser de profesionales o aficionados, siempre y cuando respondan al criterio de calidad;





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- XI. Publicar libros de investigación y creación cultural, así como folletos y revistas;**
- XII. Planear y realizar espectáculos y festivales que respondan a la pertinencia socioeconómica y a la vocación cultural del Estado;**
- XIII. Estimular la participación de creadores y comunidades en los programas y acciones culturales;**
- XIV. Dirigir y coordinar las Casas de la Cultura, museos, bibliotecas y escuelas de educación artística, buscando ofrecer recreación, información histórica, fomento de la lectura y profesionalización de nuevos artistas y valores;**
- XV. Obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta a través de sus escuelas de arte;**
- XVI. Establecer una política editorial que defina los criterios de publicación que promuevan y difundan la cultura en general;**
- XVII. Formular y proponer las declaratorias de bienes que conformen el patrimonio artístico, histórico, material e inmaterial del Estado;**
- XVIII. Atender con la promoción, la salvaguarda y la difusión, los elementos de la cultura inmaterial del pueblo maya;**
- XIX. Procurar, directamente o por conducto de los organismos del sector y en coordinación con las autoridades competentes, que el acervo cultural estatal, las artes populares y los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, contribuyan a consolidar la identidad del Estado;**





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- XX. Crear y mantener centros de cultura, y fomentar la creación de espacios destinados a la expresión de las habilidades artísticas, así como promover y participar en la protección y mantenimiento de la infraestructura cultural del Estado;**
- XXI. Organizar, administrar y controlar el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo, así como Integrar el registro y control de los bienes culturales de carácter nacional declarados conforme a las leyes, que se encuentran radicados en el Estado;**
- XXII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.**

### **SECCIÓN TERCERA DE LA NATURALEZA DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 8-E.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:**

- I. El Consejo Directivo;**
- II. La Dirección General; y**
- III. El Consejo Consultivo para la Cultura**

**Artículo 8-F.- El Consejo Directivo es el Órgano Superior del Instituto y estará integrado por:**

- I. El Gobernador del Estado, quien ocupará la Presidencia;**
- II. El Titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Vicepresidente;**
- III. El Titular de la Secretaría de Gobierno, Vocal;**
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Vocal;**





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano  
Sustentable, Vocal; y**
- V. El Titular de la Oficialía Mayor, Vocal.**

**El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto Quintanarroense de la Cultura.**

**Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.**

**Podrán integrarse a la Junta de Gobierno, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.**

**El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, de igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.**

**Las sesiones que celebre el Consejo Directivo serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos dos veces al año, en forma semestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias.**

**Serán válidas las sesiones del Consejo Directivo cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Quien funja como Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate, en caso de ausencia del Presidente o de su suplente las sesiones no serán**



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

válidas.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá la facultad para convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones extraordinarias.

Los miembros integrantes del Consejo Directivo, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deberán resolver de acuerdo con la competencia que la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo les otorga, y las facultades previstas en su Reglamento Interior, sin que proceda la abstención.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes.

Artículo 8-G.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Analizar, discutir y aprobar en su caso, el programa de actividades del Instituto Quintanarroense de la Cultura;
- II. Definir y acordar las políticas culturales que orientarán los programas del Instituto;
- III. Dar su aprobación para la celebración de convenios con organizaciones o fundaciones a favor del desarrollo cultural en el Estado;
- IV. Establecer las acciones, políticas y lineamientos que normarán el desempeño del Instituto;
- V. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- VI. Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instructivos del mismo;**
- VII. Autorizar en forma específica y cuando así sea requerido, la participación o coordinación del Instituto con otras dependencias, sean de nivel, Federal, Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal o Municipal, fideicomisos públicos o privados y organismos internacionales;**
- VIII. Vigilar y supervisar el estado financiero del Instituto, así como las operaciones que celebre;**
- IX. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y grupos de trabajo temporales para la realización de programas específicos;**
- X. Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;**
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales;**

**Artículo 8-H.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, en pleno goce de sus derechos;**
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en actividades de**





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**servicio público, sociales o académicas, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa relacionadas con el objeto de esta Ley;**

**III. Tener modo honesto de vivir y ser de reconocida probidad;**

**I. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos o haber sido sancionado administrativamente en funciones públicas; y**

**V.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales que le sean aplicables.**

**Artículo 8-I.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

**I.- Elaborar, con el análisis y aprobación del Consejo Directivo, el plan, los programas y proyectos de trabajo del Instituto;**

**II.- Elaborar el Presupuesto Anual de Operación del Instituto;**

**III.- Elaborar y presentar a las instancias administrativas y legislativas del Estado, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes anuales y los específicos que se le soliciten;**

**IV.- Representar al Instituto en los términos de los poderes que para tal efecto le confiera el Titular del Poder Ejecutivo;**

**V.- Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto del Instituto, que no requieran la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo;**







**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**VI.- Ejecutar el plan, programas, proyectos y demás acuerdos aprobados por el Consejo;**

**VII.- Nombrar y relevar al personal del Instituto previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo; y**

**VII.- Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales.**

**Artículo 8-J.- El Consejo Consultivo para la Cultura es el órgano de consulta y participación social, el cual se integrará por no menos de 10 miembros, designados por el Director General, de acuerdo a las siguientes bases:**

- I. Un Presidente; que será el Director General del Instituto, y quien tendrá las atribuciones necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo para la Cultura y las que expresamente le señale la presente Ley;**
- II. Los integrantes del Consejo serán personas representativas de sectores culturales: escritores, artistas plásticos, artistas visuales, músicos, bailarines, artistas escénicos, investigadores y representantes del pueblo maya;**
- III. El Consejo será renovado cada dos años, nombrándose nuevos integrantes; y**
- IV. Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo Consultivo, serán honoríficos, por tal motivo sus miembros no percibirán remuneración alguna.**

**Artículo 8-K.- El Consejo Consultivo para la Cultura tendrá las atribuciones siguientes:**





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- I. **Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo a las estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, en materia de cultura , que sea sometidos a su consideración;**
- II. **Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;**
- III. **Promover vínculos de coordinación con las instancias culturales, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;**
- IV. **Proponer modificaciones a las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivadas de esta Ley;**
- V. **Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que se emprenda en Instituto, de conformidad a esta Ley;**
- VI. **Promover las actividades que realice el Instituto.**
- VII. **Las demás disposiciones legales que le indique el Director General.**

**La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se definirá por el Reglamento que al efecto se elabore, mismo que deberá de ser aprobado por el Consejo Directivo.**

#### **SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA**

**Artículo 8-L.- El patrimonio del Instituto está constituido por:**





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

- I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;**
- II. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobierno del Estado para el cumplimiento de labores culturales.**
- III. Las donaciones y aportaciones que hagan el Gobierno Estatal, el Federal, los Municipios y personas físicas o morales, así como instituciones públicas, privadas y sociales.**
- IV. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;**
- V. Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus actividades.**
- VI. Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos del Estado proporcione el Ejecutivo Estatal.**
- VII. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.**

**Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto serán de carácter imprescriptible e inembargable y únicamente podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva, mediante autorización de la Legislatura y del Titular del Poder Ejecutivo.**

**Artículo 8-M.- El Instituto se constituye en depositario de los bienes muebles e inmuebles siguientes, cuidando su adecuado funcionamiento y mantenimiento.**

- A. El Centro Cultural de las Bellas Artes de Chetumal;**
- B. La Casa Internacional del Escritor, Bacalar;**
- C. La Casa de la Cultura de Chetumal;**



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- D. La Casa de la Cultura de Bacalar;
- E. La Casa de la Cultura de Calderitas;
- F. La Casa de la Cultura de Felipe Carrillo Puerto;
- G. La Casa de la Cultura de Sabán;
- H. La Casa de la Cultura de Chunhuhub;
- I. La Casa de la Cultura de Tulum;
- J. La Casa de la Cultura de Holbox;
- K. El Museo de la Cultura Maya, Chetumal;
- L. El Museo de la Guerra de Castas, Tihosuco;
- M. El Museo de la Ciudad, Chetumal;
- N. La Maqueta de Payo Obispo, Chetumal;
- O. El Teatro "Constituyentes del 74", Chetumal;
- P. La Biblioteca Central "Javier Rojo Gómez", Chetumal;
- Q. La Biblioteca "Santiago Pacheco Cruz", Tihosuco;
- R. Acervo de la Biblioteca de la Casa de Cultura de Cancún;
- S. Acervo de la Biblioteca "Jesús Reyes Heróles", Bacalar;
- T. Acervo de la Biblioteca "Miguel Hidalgo", Calderitas;
- U. Acervo de la Sala Bibliográfica "Chilam Balam de Tuzik", Chetumal;
- V. La Escuela Estatal de Danza;
- W. La Escuela Estatal de Música;
- X. Los instrumentos musicales de la Escuela Estatal de Música; y
- Y. La colección plástica permanente del Museo de la Cultura Maya.

...

**Artículo 9.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

XX.- Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, a través **del Instituto**, la Secretaría de Desarrollo y el Archivo General del Estado;

...

**Artículo 10.-** El Ejecutivo del Estado, a través **del Instituto** y las organizaciones, instituciones, asociaciones, organismos públicos, privados y sociales, se encargará de formular, organizar, coordinar y operar los programas, proyectos, acciones y actividades culturales y artísticas, con base en los siguientes lineamientos:

...

II.- La crítica y la autocrítica formarán parte esencial de la política cultural estatal, y las actividades **del Instituto** tendrán esa orientación de manera permanente.

**Artículo 12.-** El Ejecutivo del Estado, con el apoyo **del Instituto** y las dependencias, u organismos afines, instrumentará los programas, las acciones y las actividades culturales y artísticas, considerando:

...

...

...

IV.- El grado de coordinación existente entre los diferentes órdenes de gobierno, **el Instituto** y los organismos afines, procurando que sea el adecuado para asegurar el oportuno conocimiento por parte de la ciudadanía a la que se pretende beneficiar con las actividades culturales y artísticas.

Para efectos de lo anterior, **el Instituto** llevará a cabo una evaluación con variables que permitan determinar el grado de asistencia y aceptación de las actividades; y



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

**Artículo 13.-** El Ejecutivo del Estado y **el Instituto** podrán apoyar la edición de obras de autores quintanarroenses, procurando que:

...

...

...

IV.- Sean aprobadas por **el Instituto**;

...

...

**Artículo 14.-** El Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con el presupuesto disponible y por conducto **del Instituto**, enviar las obras literarias que edite, a:

...

...

...

...

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, son facultades y obligaciones **del Instituto**:

...



LA



II.- Integrar, formular y proponer el Programa Estatal de Cultura, **de conformidad al Plan Estatal de Desarrollo**, así como coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación;

...

...

...

**Artículo 16.- ...**

...

...

...

XV.- Celebrar convenios de cooperación y de coordinación con el Ejecutivo del Estado, **el Instituto**, personas físicas y morales del sector privado y social, así como investigadores y especialistas de la materia; siempre que dichos convenios estén encaminados a fortalecer la creación, promoción, difusión, investigación y preservación de la Cultura y las Artes en su ámbito territorial;

...

...

**Artículo 19.- ...**

...

...

...

IX.- Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación,



A



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

difusión, promoción, protección de los bienes históricos del Patrimonio Cultural Arquitectónico y zonas protegidas, en apoyo **al Instituto**; y

...

**Artículo 21.- El Instituto**, los organismos o entidades de carácter público, que tengan en sus archivos bienes culturales documentales, tendrán la obligación de hacerlos del conocimiento del Archivo General del Estado, y en su caso ponerlos a disposición de esta autoridad.

**Artículo 24.-** Las autoridades en materia cultural podrán propiciar la formación de comités **de participación social en la Cultura y las Artes**, cuyos nombramientos **serán** de carácter honorífico a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

**Artículo 28.-** ...

...

II.- El Titular del Instituto Quintanarroense de la Cultura;

...

IV.- El Titular de la Secretaría de **Finanzas y Planeación**;

V.- El Titular de la Secretaría **de la Gestión Pública**, quien fungirá como Comisario;

...

...

VIII.- Los Presidentes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado; y







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

Para los efectos de la fracción IX, el Gobernador del Estado invitará a formar parte del Consejo a todas las personas representativas de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, para que de entre ellos elijan a quienes los representen.

...

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de organismos culturales del Estado que sean invitados por el Presidente y el Instituto.

**Artículo 29.-** ...

...

...

...

IV.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y proyectos de inversión del Instituto; y

...

**Artículo 33.-** ... Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, corresponde al Consejo lo siguiente:

I.- Auxiliar al Instituto en la elaboración de las directrices del Programa Estatal de Cultura;

II.- Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentados por el Instituto, o en su caso por los municipios;



h



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

IV.- Otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación artística en el Estado, para lo cual será requisito fundamental la existencia en los archivos **del Instituto** del estudio socio-económico que demuestre la necesidad de otorgar el apoyo convenido;

V.- Participar junto con **el Instituto**, en la figura jurídica que establezca el Ejecutivo para el ejercicio de los recursos constitutivos del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;

...

...

...

...

**Artículo 34.- ...**

- I. Los bienes que le sean destinados por **el Instituto**; y,
- II. El personal administrativo que le sea comisionado por **el Instituto**.

**Artículo 35.- ...**

El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, es el mecanismo financiero **del Instituto** para la administración y asignación de los recursos, aportaciones, transferencias sin un fin específico y los donativos que se reciban de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, con el fin de apoyarla en la consecución de sus objetivos en materia cultural y artística.

**Artículo 38.- ...**

I.- Establecer un fideicomiso que disponga **el Instituto**.

...

...



h



**Artículo 41.- ...**

...

...

III.- Dar crédito al Gobierno del Estado y **al Instituto** en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

...

**ARTÍCULO 46.-** Para los efectos del artículo anterior, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto **del Instituto** y la Secretaría de Desarrollo, en su caso.

**ARTÍCULO 56.-** El Ejecutivo del Estado formulará mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado, a las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable **del Instituto** y el Consejo, en su caso, pudiendo intervenir la Secretaría de Desarrollo en las propuestas relacionadas con el patrimonio inmueble; conforme a los términos que para el efecto se establezcan. Dicha declaración o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 60.-** Quien traslade el dominio de algún bien inmueble, declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el fedatario público autorizante, con el fin de que dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado, **al Instituto**, y a la Secretaría de Desarrollo.

**ARTÍCULO 62.-** Los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, solamente podrán salir del territorio estatal, por un tiempo determinado y con fines de difusión, promoción o intercambio cultural; previo cumplimiento de las medidas necesarias que para su conservación dicte **el Instituto**, y la autorización del Ejecutivo del Estado.



A



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ARTÍCULO 64.-** En los casos que por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediamente un bien u objeto declarado Patrimonio Cultural, su propietario o responsable, deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien previa verificación por conducto **del Instituto** y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo, en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad en su caso, para los efectos correspondientes

....

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que conforme a la normatividad aplicable en el Estado pueda ejercer el Consejo, **el Instituto** o el Ejecutivo Estatal contra quien resultare responsable del daño de que se trate.

**ARTÍCULO 69.-** El **Instituto**, promoverá una efectiva coordinación con los diversos medios de comunicación visuales, auditivos, escritos y electrónicos, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población; bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 71.-** El Ejecutivo del Estado, a través **del Instituto**, podrá crear espacios u organismos permanentes para el estudio y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a la cultura y de comunicación audiovisual para la promoción de la música, danza, teatro y las artes visuales talleres de literatura, preservación de la cultura popular, estudios literarios, producción editorial y todos los necesarios para el fomento de la cultura y las artes.

**ARTÍCULO 72.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto **del Instituto**, promoverá el fortalecimiento de los valores culturales, principalmente entre la población escolar, a fin de consolidar la identidad y riqueza cultural propias.

**ARTÍCULO 73.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico o de la Secretaría de **Finanzas y Planeación**,





diseñará las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 79.-** En materia de artesanías, **el Instituto**, por conducto del área u órgano que determine su normatividad aplicable, tendrá las siguientes obligaciones:

**ARTÍCULO 81.-** El Gobierno del Estado, a través **del Instituto**, organizará con la participación de los Gobierno Federal y Municipales o centros y organizaciones culturales, una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

**ARTÍCULO 82.-** Los Municipios promoverán ante **el Instituto**, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, la Secretaría deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes o niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

**ARTÍCULO 83.-** El Gobierno del Estado a través **del Instituto**, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

**ARTÍCULO 84.-** La organización y funcionamiento de las casas de cultura establecidas por los Municipios podrán obtener oportunamente **del Instituto** toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional.

**ARTÍCULO 85.-** Las autoridades educativas y culturales, a través de la Secretaría de Educación y **el Instituto**, fomentarán el hábito de la lectura



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

entre la población del Estado, y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

#### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Consejo Directivo del Instituto deberá de quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, y dentro del mismo plazo el Instituto Quintanarroense de la Cultura deberá entrar en funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Instituto Quintanarroense de la Cultura contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación, para la expedición del Reglamento Interior y de noventa días para los Manuales de Organización y Procedimientos.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se establece un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Titular del Poder Ejecutivo determine la adecuación y armonización del marco jurídico de las Dependencias y Entidades, que con motivo del presente Decreto corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Los compromisos, programas y procedimientos administrativos y/o legales que en materia de arte y cultura, correspondían a la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Subsecretaría de Cultura a la entrada en vigor del presente Decreto,





**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

serán transferidos y asumidos por el Instituto Quintanarroense de la Cultura.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los órganos administrativos, con sus recursos humanos, materiales y financieros, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Secretaría de Educación y Cultura, serán transferidos al Instituto Quintanarroense de la Cultura.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Las Dependencias normativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo lo conducente, a efecto de la trasferencia al Instituto de los recursos asignados a la Secretaría de Educación y Cultura, y la adecuación de las estructura administrativas correspondientes

**ARTÍCULO NOVENO.-** El personal de adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura que, en aplicación de este Decreto pase al Instituto Quintanarroense de la Cultura de ninguna forma resultará afectado en los derechos y prestaciones laborales que haya adquirido con motivo de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación el cumplimiento del presente Decreto, para ello la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la Secretaría de Educación y Cultura para el ejercicio fiscal 2017, sea transferido al Instituto Quintanarroense de la Juventud, y las previsiones presupuestales en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.



4

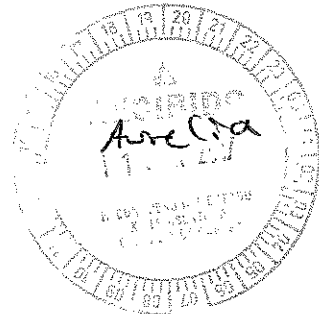


PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

